



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia : Fuero sindical - permiso de despido.
Demandante : Velotax Ltda.
Demandado : Jairo Quimbayo Sánchez.
Radicación : 73-585-31-12-001-2022-00003-00

I ASUNTO

Definición sobre el conocimiento del asunto de la referencia.

II ANTECEDENTES

2.1 Velotax Ltda presento demanda de levantamiento de fuero sindical para despedir en contra de Jairo Quimbayo Sánchez como demandado y los sindicatos SITC, SINMOTRATOL y ASOVELOTAX, como “*terceros interesados*”.

En el escrito de demanda se dijo i) que el demandado laboró en Purificación (Tolima); ii) en el acápite competencia, se indicó en los juzgados laborales de Ibagué por “*ser esta ciudad donde se prestaron los servicios por el demandado, y por ser igualmente el domicilio de las organizaciones sindicales que deben ser vinculadas*”; finalmente iii) en el acápite de notificaciones, se señaló como lugar para notificar a los sindicatos direcciones de la ciudad de Ibagué.

2.2.- Por auto del 14 de enero de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Ibagué, rechazo la demanda y la remitió a este juzgado, por cuanto el domicilio y el último lugar de trabajo del demandado Jairo Quimbayo Sánchez corresponde al municipio de Purificación - Tolima, acorde a lo reglado en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para desestimar la asignación de competencia por el domicilio de los sindicatos en la ciudad de Ibagué adujo que i) no hay prueba que así lo indique y, ii) que “*la notificación y citación de los sindicatos en las acciones relacionadas con el fuero sindical se efectúa como tercero interviniente y no como parte, pues ello se colige del Artículo 118-B del C.P.T. y de la S.S., adicionado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001, ya que su intervención es facultativa.*”



Así las cosas, el domicilio de las organizaciones sindicales en los procesos especiales de fuero sindical no determina la competencia para conocer de la demanda...”

III CONSIDERACIONES

3.1 El artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que la competencia territorial se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante.

Nótese relevante para este caso, que la norma establece un fuero concurrente a prevención que, en la práctica, opera según la voluntad del demandante, quien puede elegir entre los jueces que tengan competencia territorial para conocer del asunto, tanto por el último lugar donde se haya prestado el servicio, como en el del domicilio del demandado.

Ahora bien, cuando la parte demandada lo integren varios demandados, el demandante puede elegir el domicilio de cualquiera de ellos, conforme lo establece el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3.2 En este asunto, sin duda alguna el señor Jairo Quimbayo Sánchez integra la parte accionada como demandado, además, que efectivamente presta sus servicios y esta domiciliado en Purificación - Tolima conforme a la demanda y sus anexos.

3.3 Empero, contrario a lo argumentado por el juzgado remitente, en los procesos especiales de levantamiento de fuero sindical para despedir, los sindicatos fungen como parte demandada, que no como tercero interviniente como fuera expuesto, tal y como lo acota la Corte Constitucional en sentencia C-381 de 2000 y C-240 de 2005.

En esta última providencia, se resalto que la intervención facultativa alude a la estrategia de litigio de la organización sindical en el proceso, que en todo caso debe ser notificada de la admisión de la demanda:

“Conforme a lo expuesto, es claro entonces que si el fuero sindical se instituye como garantía al derecho de asociación y a la libertad sindical, los sindicatos,



como ya se dijo en la Sentencia C-381 de 2000 deben ser parte en los procesos en los que se pretenda hacer efectiva esa garantía constitucional.

4.3. Los sindicatos, en los procesos sobre fuero sindical no son terceros. Tienen en desarrollo de la Constitución Política la calidad de parte en el proceso. Existe para ellos un derecho material que en el proceso respectivo se discute o controvierte para hacerlo efectivo y, en consecuencia, no puede este adelantarse sin darle la oportunidad legal de participar en la controversia. En tal virtud, su vinculación al proceso no es voluntaria, sino forzosa.

El sindicato al que pertenezca el trabajador aforado es sujeto de la relación jurídico procesal desde su inicio. Tiene la categoría de parte originaria. No es un extraño, un tercero ajeno al proceso sino que, por el contrario, ha de estar presente necesariamente en la controversia judicial sobre el fuero sindical, como garantía para la defensa oportuna de este instrumento creado por la ley para proteger el derecho de asociación y la libertad sindical.

Ello implica, entonces, que en los procesos sobre fuero sindical donde el sindicato respectivo no sea el demandante, su participación en el proceso deba estar plenamente garantizada en todas las etapas del mismo. Es decir, el auto admisorio de la demanda habrá de notificársele al representante legal de la organización sindical a la cual pertenezca el trabajador aforado. Esa citación al proceso con notificación del auto admisorio de la demanda no puede realizarse a destiempo sino oportunamente. Es decir que el sindicato ha de tener la posibilidad jurídica de actuar luego de la notificación de ese auto en igualdad de condiciones al demandado, esto es, con término igual para que su participación no resulte inocua, aparente, vacía de contenido.

Desde luego, el ejercicio del derecho de contradicción en el proceso de fuero sindical, al igual que el derecho de acción para la iniciación de un proceso no implican el deber jurídico de actuar, pues es claro que a nadie se puede obligar a demandar como tampoco a darle contestación a una demanda, del mismo modo que a nadie se podría hacer obligatorio que siendo tercero realice actos procesales si no es esa su voluntad.

Son dos cosas diferentes el deber jurídico de citar a alguien a un proceso y la obligatoriedad de realizar actuaciones en el mismo. Así, es un imperativo del debido proceso citar al demandado, pero sin embargo no lo es que este le conteste a la demanda e intervenga efectivamente en el proceso. El derecho de contradicción, se satisface en este caso con la oportunidad jurídica de conocer la demanda y sus anexos en virtud del traslado al demandado y de la notificación del auto admisorio correspondiente. En adelante tendrá la carga procesal de darle contestación y de actuar durante las distintas etapas del proceso, pero quedará siempre la posibilidad de escogencia de la conducta procesal que considere más conveniente. Al punto que, como es conocido, la carga procesal es una conducta de realización facultativa que impone al gravado con ella las consecuencias jurídicas desfavorables si no las satisface. Pero que en ningún caso puede confundirse ni con un deber ni con una obligación procesal.



Por lo dicho queda claro que en estos procesos de fuero sindical la citación al sindicato del cual forma parte el aforado será forzosa, es decir, existe para el juez el deber de notificar a la organización sindical el auto admisorio de la demanda y de correrle traslado de la misma, para que el sindicato, como parte en ese proceso decida, en ejercicio de sus funciones y con plena autonomía si participa en el proceso, caso este en el cual podrá efectuar todos los actos procesales que la ley autoriza para quienes actúan como parte y no como terceros en el proceso respectivo”.

En esa medida, los sindicatos SITC, SINMOTRATOL y ASOVELOTAX integran la parte accionada como demandados.

3.4 Ahora bien, las constancias de registro de modificación de junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical emitida por la Dirección Territorial del Tolima del Ministerio del Trabajo, informan que los entes sindicales precitados, están en la ciudad de Ibagué - Tolima.

Aunado a lo anterior, la parte actora en el acápite de notificaciones de la demanda expresamente informo que el lugar de notificación corresponde a direcciones físicas en la ciudad de Ibagué.

3.5 Conforme a lo anterior y como se indicará de forma precedente, en este asunto, opera el fuero concurrente a prevención dado que la ley faculta al demandante para elegir el juez con competencia territorial del último lugar donde se haya prestado el servicio o en el del domicilio del demandado o de cualquiera de los demandados que integren la parte accionada, esto es, entre los domicilios de Jairo Quimbayo Sánchez, SITC, SINMOTRATOL y ASOVELOTAX.

3.6 Así las cosas, se verifica que la parte actora eligió a los juzgados laborales de Ibagué como juez territorialmente competente pues así lo manifestó en el acápite de competencia de la demanda cuando expreso que en la ciudad comentada “se prestaron los servicios por el demandado, y por ser igualmente el domicilio de las organizaciones sindicales que deben ser vinculadas” y, cuando en el acápite de notificaciones señaló como lugar para notificar a los sindicatos direcciones de la ciudad de Ibagué.

Valga precisar que la aseveración de la parte actora de que el demandado Jairo Quimbayo Sánchez labora en Ibagué, al ser contrastada con el hecho séptimo de la demanda y sus anexos, se



diluye perdiendo efectos procesales por cuanto no hay duda que el lugar de labores corresponde al Municipio de Purificación - Tolima.

3.7 Merced a lo anterior, es menester desencadenar el conflicto negativo de competencia propuesto por el juzgado remitente y siguiendo los preceptos del artículo 15 literal b numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se remitirá el proceso a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué para el efecto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1º Declarar la falta de competencia para conocer de este asunto según lo motivado.

2º Aceptar el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Ibagué - Tolima.

En consecuencia, envíese el proceso a la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué - Tolima de forma virtual, con las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442ccbfa281948acab948ad9d515f4d100fac6e3f1c289bf192800eb0f7ef925**

Documento generado en 19/01/2022 04:40:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>